

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 11 de Noviembre de 1881.

NUMERO 1,116

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

No se insertará pieza alguna si no viene acompañada con su valor.

CALENDARIO

Este día sale el sol á las 5 horas y 52 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 53 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 9 horas y 39 minutos de la noche.

VIERNES 11.—SAN MARTIN, obispo y confesor; santa Ména, mártir; san Valentino, mártir.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Atendida la necesidad de organizar los Consulados de la Nación, acerca de los cuales no se ha emitido, hasta ahora, ley que los concierte,

DECRETA

el siguiente

Reglamento Consular.

(Continuacion.)

Art. 175. Cuando en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, juzgase el Cónsul necesario mayores esclarecimientos, po-

drá constituirse á bordo de la nave para hacer las investigaciones convenientes con el capitán, oficiales, tripulación y hasta con los pasajeros, sobre los hechos y circunstancias expuestas, así como sobre el cargamento, su destino ú otro objeto relativo al viaje.

Art. 176. En el caso de comprar un Costaricense algun buque extranjero, que deba venir á Costa-Rica con la bandera nacional para ser matriculado, el Cónsul examinará la respectiva escritura que debe presentarle el comprador, la matrícula de la tripulación, el ajuste de sueldos de oficiales y tripulación y la descripción y arqueo del referido buque.

Art. 177. Estando todo conforme, el Cónsul extenderá los documentos necesarios ó certificará los que se le presenten, para que surtan su efecto ante la Secretaría de Marina, y para que el comprador pueda solicitar de la Legación de Costa-Rica en el país en que se hubiese hecho la transacción, la patente provisional de navegación, á fin de que pueda navegar el buque con pabellon nacional á obtener su nacionalización definitiva. (Formulario número 61.)

Art. 178. Si no hubiese Legación de la República en el país ó estuviese á demasiada distancia del distrito Consular, podrá el Cónsul expedir la patente provisional, cuidando de expresar en ella que sólo se autoriza el buque para llevar la bandera costaricense en su viaje en direchura al puerto de Costa-Rica, en que debe ser matriculado. (Formulario número 62.)

Art. 179. Fuera del caso prescrito en el artículo anterior, es prohibido á los Cónsules expedir patentes provisionales de navegación ú otros documentos, por los que se concedan el uso de la bandera nacional á buques extranjeros.

Art. 180. Si un capitán solicita nueva patente, alegando la pérdida de la que tenía en el buque, el Cónsul se abstendrá de darla, pero procederá á hacer una investigación prolija acerca del extravío de la patente, dando cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores y extendiendo una acta, de la que dará copia al capitán para que pueda recabar nueva patente, á su llegada á Costa-Rica.

CAPITULO 18º

De la jurisdicción consular en casos de delitos y faltas cometidas á bordo de buques mercantes nacionales.

Art. 181. Los Cónsules tienen

autoridad bastante para los actos que exige el mantenimiento del orden y policía interior de los buques mercantes nacionales.

Art. 182. Para el ejercicio de sus actos de protección ó autoridad, tendrá el Cónsul por Costaricense al extranjero que sirva á bordo de un buque nacional. No considerará como Costaricense al marino que siéndolo, estuviese embarcado á bordo de un buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para que se le cumplan las condiciones de su contrata de enganche.

Art. 183. Si algun marino ú otra persona embarcada á bordo de un buque mercante costaricense, perpetrare en alta mar alguna muerte, heridas ó cualesquiera otros crímenes ó delitos, sea que el capitán haya ó no reducido á prisión al delincuente, el Cónsul levantará una información sumaria acerca del hecho, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros, sólo para el efecto de retener á los reos á bordo y remitirlos con la sumaria por el primer buque que salga para Costa-Rica, á fin de que sean sometidos á los jueces competentes. En el caso de que el buque en que se hallasen el preso ó presos, tuviese que partir para otro destino y no hubiere en el puerto, en ese tiempo, otro buque que los traiga á Costa-Rica, el Cónsul solicitará de las autoridades del país que se les custodie, en alguna de las cárceles públicas hasta que se presente la ocasión de enviarlos á la República.

Art. 184. Si los delitos á que se refiere el artículo anterior, fueren cometidos á bordo, después de la entrada del buque á un puerto extranjero y por personas pertenecientes al equipaje del mismo buque ó de otros buques costaricenses, el Cónsul dejará obrar libremente á los Tribunales del país, limitándose á exigir en su oportunidad, que se cumpla respecto de los enjuiciados con las disposiciones legales.

Art. 185. El Cónsul reclamará contra toda tentativa que haga la autoridad local para conocer de los crímenes y delitos perpetrados á bordo de los buques costaricenses en los casos prescritos en el artículo 183.

Art. 186. Los Cónsules conocerán de las faltas de policía cometidas á bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros y podrán, en consecuencia, decretar penas co-

rreccionales, como multa ó arresto en el mismo buque; pero si las faltas cometidas fuesen de naturaleza tal, que amenacen la seguridad del buque ó la vida de individuos de su tripulación, solicitarán el auxilio de las autoridades locales, á quienes corresponde, desde entónces, el castigo de los delincuentes.

Art. 187. Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas entre el capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación, acerca de los salarios ó alimentos. Decidirán también si hay ó no lugar á la rescisión de las contratas de la gente de mar y por cuenta de quién han de correr los gastos de repatriación. Decidirán igualmente las cuestiones que se susciten entre el capitán y los pasajeros relativas al pasaje, salvo que éstos, desembarcando, prefieran someterse á los juzgados del país ó que figure entre ellos algun extranjero. Como fórmula para una resolución Consular en estos casos, véase formulario número 63.

Art. 188. Los Cónsules, á solicitud del capitán de un buque nacional de guerra ó mercante, reclamarán de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vigentes, y darán al capitán un certificado de los marineros desertores que no hayan podido ser aprehendidos ó entregados. Los gastos de aprehensión, encarcelamiento y mantención en tierra de los desertores, se abonarán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados ó de los que en adelante ganaren. (Formulario número 64 y 65.)

Art. 189. Los efectos pertenecientes al marino desertor, que no fuesen aprehendidos antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo inventario á la órden del Cónsul en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el día de la deserción, serán vendidos los efectos en pública subasta y el producto junto con los sueldos pasarán al fondo de Costaricenses desvalidos.

Art. 190. El cambio de capitán en un buque mercante costaricense, sólo podrá realizarse: exhibiendo el consignatario que esté autorizado para pedirlo, el poder que le haya conferido el propietario en el caso de haber éste convenido con el capitán que dejaría el mando del buque en aquel

puerto, ó habiendo acordado el cambio el mismo capitán y el consignatario, ó bien presentando éste poderosos y justificados motivos para retirar á aquél el mando del buque. En vista de tales documentos ó circunstancias, el Cónsul reconocerá si el que va á ser nombrado es persona apropiada, por su honradez y aptitudes, y en tal caso, le extenderá su nombramiento anotando el cambio en la patente de navegación. (Formulario número 11.)

Art. 191. Los Cónsules comunicarán al Ministro de Marina los nombres de los capitanes que, por mala conducta, imprevisión ó impericia, hubiesen comprometido notoriamente la seguridad del equipaje ó los intereses de los armadores, aseguradores ú otros interesados en el buque. Recibirán asimismo las quejas que los pasajeros presentasen contra el capitán ó la tripulación; y si fueren graves, las remitirá igualmente á la Secretaría de Marina.

Art. 192. Si por orden de las autoridades del país fuese detenido ó secuestrado un buque costarricense, el Cónsul procurará su franquía y protegerá por cuantos medios legales estén á su alcance los intereses costarricenses que se hallen comprometidos. Si el secuestro fuese ilegal y no obtuviere la franquía del buque y la justa indemnización á que hubiere lugar, pasará el asunto á la Legación de la República, si la hubiere en ese país, sin perjuicio de dar cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, limitándose desde entonces la acción del Cónsul á la trasmisión de noticias ó informes sobre el asunto.

CAPÍTULO 21º

De la intervención Consular en actos de notaría.

Art. 193. Los Cónsules invisten el carácter de autoridad pública en los actos entre Costarricenses en que intervengan y que deban surtir sus efectos en la República, y en los demás que debiendo producir sus efectos en el extranjero, sean aceptados como de autoridad pública por tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes ó usos del país. Bajo el mismo carácter serán considerados los certificados de nacionalidad que expidieren los Cónsules con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 194. Aquellos actos de los Cónsules, para que en la República sean competentes otras autoridades de la misma, se considerarán como procedentes de ellas, siempre que los primeros los hubieren practicado en conformidad de este Reglamento.

Art. 195. En virtud de la autoridad que invisten los Cónsules, se puede extender ante ellos protestas, prestar declaraciones y otorgar documentos públicos por comerciantes, capitanes de buques ó cualesquiera otros Costarricenses, así como extranjeros, en negocios en que se comprometan intereses costarricenses. Estos documentos

surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un ministro de fe pública.

Art. 196. Con el mismo carácter podrán los Cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificados y autorizar los documentos ó firmas de las autoridades del país en que funcionan, cuando tales contratos, certificados ó documentos hayan de surtir efecto en Costa-Rica. Como modelos de certificados de embarque de mercaderías y de supervivencia. Véanse los formularios números 66 y 67.

CAPÍTULO 22º

De los pasaportes y legalizaciones Consulares.

Art. 197. Los pasaportes que los Cónsules expidieren ó visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos ó visados por la autoridad respectiva de la República.

Art. 198. Los Agentes Consulares y los Vice-Cónsules que funcionan en un distrito comprendido en la jurisdicción de un Cónsul ó Cónsul General, no podrán expedir pasaportes, pero si visar los que se les presenten, si han sido autorizados para ello por el Cónsul de quien dependen.

Art. 199. Para la expedición de un pasaporte se requiere que sea constante al Cónsul la nacionalidad é identidad de la persona que lo solicita. En ningún caso deberá visarse un pasaporte respecto de cuya autoridad exista duda.

Art. 200. Los Cónsules expedirán pasaporte sólo á los Costarricenses. No pueden concederlo á ciudadanos extranjeros sin previa autorización del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 201. Puede comprenderse en un solo pasaporte á varias personas cuando estuviesen ligadas por parentesco legal ó de familia; pero en este caso cada una de ellas deberá ser designada en él nominalmente.

Art. 202. Todo pasaporte se expedirá con arreglo al modelo número 68, y tanto el que se libre como el que se vise, será registrado en un libro especial, expresando el número con que se expide ó visa, la fecha del acto, el derecho percibido y el nombre, edad, lugar de nacimiento, procedencia y destino de la persona á quien se concede. Semestralmente se remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores una razón de los pasaportes que se hubieren expedido ó visado durante el semestre. [Formulario número 69.]

Art. 203. Quedan exentos del pago de derechos de pasaporte, las personas que viajan en comisión del servicio y los indigentes y naufragos que regresan á Costa-Rica.

Art. 204. Están asimismo dispensados de pagar el derecho de visación de pasaporte:

1º—Los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros y los correos de gabinete en el caso de reciprocidad concedida.

2º—La primera autoridad del distrito en que reside el Cónsul.

3º—Los extranjeros que tengan derecho á esa exención por tratados ó convenciones internacionales.

4º—Los extranjeros indigentes que para regresar á su país deban necesariamente transitar por Costa-Rica.

Art. 205. Los certificados y legalizaciones Consulares deberán ser expedidos bajo el sello del Consulado, y producirán efecto en la República después de la legalización de la firma de los Cónsules hecha en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 206. En caso de legalización de documentos, mencionarán los Cónsules la calidad oficial de los funcionarios ó autoridades públicas que los hubieren expedido ó con cuya intervención se hubieren perfeccionado, y harán constar el hecho de que tales funcionarios ó autoridades ejercían realmente las funciones públicas en cuya virtud intervinieron. [Formulario número 70.]

Art. 207. Los Cónsules no deberán legalizar documentos meramente privados; pero en ningún caso podrán negarse á legalizar las firmas con que las autoridades del lugar ó los funcionarios diplomáticos ó Consulares extranjeros en él residentes, hubiesen previamente atestado tales documentos.

Art. 208.—Los Cónsules no podrán legalizar las firmas de particulares ni de funcionarios que residan en Costa Rica, si previamente no han sido legalizados en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO 23º

De los libros, registros y demás útiles del archivo Consular.

Art. 209. Los Cónsules llevarán los siguientes libros:

A. Copiador de inventarios del archivo Consular.

B. Copiador de la correspondencia que dirijan á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

C. Copiador de la correspondencia oficial que dirijan á otras autoridades.

Requiriéndolo la importancia de las labores del Consulado, los Cónsules pueden á su juicio subdividir esta correspondencia, abriendo para ello libros separados.

D. Copiador de la correspondencia que dirigen á particulares sobre puntos oficiales.

E. Copiador de actas y matrículas.

F. Copiador de declaraciones, contratos y protestas.

G. Copiador de pasaportes que se expidan ó visen.

H. Copiador de todas las certificaciones que expidieren.

I. Libro para sentar las partidas de entrada y salida de los fondos destinados á la repatriación y socorro de Costarricenses desvalidos.

Art. 210. Todas las páginas de los libros copiadores deben ser nume-

radas, destinándose de las últimas las necesarias para el índice general de las piezas que contengan.

Los oficios se copiarán unos á continuación de otros sin espacio en blanco, llevando al principio y al margen la fecha y número de orden correspondiente á los originales. Los libros copiadores se abrirán y cerrarán con arreglo al formulario N° 71.

Art. 211. Los Cónsules formarán con los oficios que reciban los siguientes registros:

Registro de la correspondencia que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Registro de la correspondencia que reciban de otras autoridades. Pueden igualmente los Cónsules subdividir á su juicio la correspondencia de este registro.

Registro de la correspondencia que reciban de particulares sobre asuntos oficiales.

Registro de papeles varios, que contendrá todos aquellos papeles y documentos que no se prestan á ser clasificados entre los que preceden.

Art. 212. Al principio de cada año se hará un índice, por orden de fechas, de todos los oficios contenidos en cada uno de los registros de correspondencia recibida por el Consulado; se dispondrán dichos oficios y se numerarán según el orden en que aparezcan en el índice; se cruzarán con rayas todas las fojas en blanco y se archivarán en cubiertas convenientes que aseguren su conservación y fácil referencia. Habrá además en todo consulado:

1º Dos ejemplares del presente Reglamento.

2º Un ejemplar de las leyes de carácter fundamental.

3º Otro del Código de Comercio.

4º Otro del Código Civil.

5º Otro del Código Penal.

6º Otro de los Códigos de enjuiciamientos.

7º Otro de los Reglamentos de los puertos.

8º Otro de la tarifa de Aduanas.

9º La colección del Periódico Oficial.

10º Tres sellos cuando menos; uno seco, otro para lacre y otro para tinta.

11º El pabellón nacional.

12º El escudo de armas de la República.

Art. 213. Los sellos Consulares tendrán grabado el escudo de armas circundado por la siguiente inscripción: "Consulado General [Consulado ó Vice-Consulado] de Costa-Rica en [tal parte:]" y serán guardados cuidadosamente á fin de que sólo los Cónsules puedan servirse de ellos.

Art. 214. Los archivos Consulares son propiedad de la Nación; y también, aunque costeados por el Cónsul, los sellos, escudos de armas y banderas que cada Cónsul hubiere hecho ó recibido de su antecesor al tomar posesión de su cargo.

Art. 215. Los libros, documentos y cualesquiera papeles ó efectos pertenecientes al archivo consular, se conservarán siempre separados de los libros y papeles privados del Cónsul. Donde fuere posible, se destinará al archivo una habitación distinta ó por lo ménos un estante exclusivo, de madera, que, si necesario fuere, pueda cerrársele y vedar su uso con el sello Consular.

Art. 216. Si circunstancias imprevistas obligasen á un Cónsul á abandonar su puesto, deberá entregar el archivo al Vice-Cónsul, si lo hubiese, ó á la Legacion de Costa Rica, y en defecto de ámbos, á Cónsul de Nacion amiga, cerrándolo y sellándolo ántes con el sello Consular. Podrán entregarlo tambien de la misma manera y por ante testigos, á dos comerciantes respetables, sean ó no nacionales.

Art. 217. En el caso de muerte de un Cónsul y de no haber Empleado Consular que lo subrogue, sus herederos ó albacea harán la entrega á dos comerciantes respetables, por ante el Cónsul de una nacion amiga. El Cónsul convará los sellos y procederá á guardar todos los papeles y efectos del archivo en una caja que cerrará y sellará con el sello del Consulado. Los comerciantes guardarán en depósito la caja así sellada, y el Agente de la Nacion amiga, continuará el despacho de los asuntos Consulares hasta que el Gobierno resuelva lo conveniente. Las disposiciones de este artículo sólo regirán en el caso de que no hubiere en el país Legacion de Costa-Rica, ó en el de que advertido el Agente Diplomático, no hubiese dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO 24º

De la expedicion de documentos Consulares.

Art. 218. Los Cónsules sólo expedirán los documentos y papeles que en debida forma soliciten los particulares ó les pidan sus superiores, ó les prescriba la ley. Cuando un capitán de buque ó otra persona nacional ó extranjera se niegue á recibir papeles ó documentos prescritos por la ley, los Cónsules, despues de advertirles las penas en que incurren por su negativa, les entregarán solamente los que quieran recibir, y lo comunicarán inmediatamente y por el medio más rápido á las autoridades competentes.

Art. 219. Si un documento tuviere muchas fojas ó pliegos anexos, debe unirse al expediente por un hilo ó cinta cuyas extremidades serán lacradas y selladas con el sello Consular.

Art. 220. Sólo son válidos los actos practicados por los Cónsules dentro de los límites de su distrito ó residencia y revestidos de las formalidades legales.

Art. 221. En tales actos deberán siempre expresarse el nombre, estado, profesion, nacionalidad y domicilio de las personas que intervengan, así como la hora, día, mes, año y lugar en que fuesen

practicados. Las fechas y cifras deberán escribirse *in extenso*.

Art. 222. Todos los documentos que los Cónsules extiendan serán autorizados por el con dos testigos mayores de veintina años, ante los cuales deben previamente leerse, y las copias certificadas que de ellos expidan los Cónsules con las formalidades legales y declarando su conformidad con el original archivado, producirán plena prueba, autorizadas que sean del mismo modo.

Art. 223. Perdida la primera copia, puede darse otra, comprobándose la pérdida por juramento ó deposicion de dos testigos fidedignos, y declarándose en la nueva copia el número de orden que le corresponde y el motivo por qué se expide.

Art. 224. Las copias deben tomarse en su integridad y no por extractos. Los Cónsules cuidarán de no entregar las copias sin haberlas confrontado atentamente con sus originales.

Art. 225. En ningun caso y bajo ningun pretexto confiarán los Cónsules los papeles pertenecientes á los archivos Consulares, á ninguna persona ó autoridad extranjeras, pues deben permanecer siempre reservados en el archivo bajo la responsabilidad del Cónsul.

Art. 226. Los formularios comprendidos en el apéndice á este Reglamento, servirán por regla general de modelo á los Cónsules, quienes los adoptarán en cuanto fuese posible en los diferentes casos que se presenten. Quedan, no obstante, los Cónsules autorizados para introducir en dichos modelos las alteraciones reclamadas por la naturaleza ó formalidades de los actos en que intervengan.

CAPÍTULO 25º

Del uniforme de los Empleados Consulares.

Art. 227. Los Cónsules se presentarán de uniforme en todas las asistencias y ceremonias públicas en que tomen parte en su calidad oficial, y lo llevarán á su juicio y sin chocar con las costumbres del país, siempre que en el ejercicio público de sus funciones convenga hacer manifiesto su carácter consular.

Art. 228. El uniforme de los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules y Agentes Consulares, será casaca de paño azul turquí, pantalon y chaleco blancos, sombrero de picos y espadín. La casaca y chaleco serán para todos de cuello derecho, sin solapas; forrada la primera interiormente en el pecho y faldas con seda blanca, y tendrán en el pecho una hilera de nueve botones que llevarán las armas de la República: sus bordados serán de plata. El sombrero llevará á la izquierda una escarapela con los colores nacionales.

Art. 229. Los Cónsules Generales usarán en el cuello y mangas de la casaca dos entorchados bordados en forma de hojas de olivo sobre dos barras paralelas de diez y ocho líneas de ancho el superior y de doce líneas el inferior: una ve-

na doble como orla en el pecho y faldas, y escudo en el tallo tambien de hojas de olivo.

Art. 230. Los Cónsules usarán en la misma forma que los Cónsules Generales, un solo entorchado sobre una barra de veinte líneas de ancho en el cuello y mangas, escudo en el tallo y una sola vena en el pecho y faldas.

Art. 231. La casaca de los Vice-Cónsules y la de los Agentes Consulares será como la de los Cónsules; pero sin escudo en el tallo ni orla en el pecho y faldas, y el bordado sólo tendrá diez y seis líneas de ancho.

Continuará.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarénas.

SALIDAS.

Noviembre 9.—Ayer á las 5 a. m. se hizo á la vela el Bougo Costaricense "Herradura," del porte de 5 toneladas, con destino al Zapotal (Golfo de la Culebra), 3 hombres de tripulacion y al mando de su patron Rafael Rodríguez. Carga víveres. Despachado por Lorenzo Canessa.

Noviembre 9.—Ayer á las 6 20 a. m. se hizo á la vela la barca francesa "Carioca," del porte de 774 toneladas, con destino á Corinto (Nicaragua), 17 hombres de tripulacion y al mando de su Capitan J. M. Perrot. Carga, en tránsito. Despachada por E. Rohmoser y C^ª.

Noviembre 9.—El vapor correo General Guardia regresó del Bebedero hoy á las 10½ a. m. Pasajeros: Luis Carazo, Víctor Araya, Orontes Calvo, Ricardo Ruiz, Ramon Marroquin, Saturnino Huqueles, Trinidad Venegas; y de carga 909 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

1.—En el juicio verbal entre los Señores Don Martin Blanco y Don José Lorenzo y Barreto, se devolvió á 1ª Instancia para que se prevenga á las partes el señalamiento de casa para notificaciones en esta Instancia.

2.—Se introdujo á la oficina el juicio sobre nulidad de una inscripcion entre los Señores Don Ricardo Jiménez, Don José Feo, Don Francisco J. Oreamuno y Don Andres Sáenz.

3.—Igual proveido se dictó en el juicio entre Don Francisco Gil y los Señores Esquivel & Peña.

4.—En la tercera establecida por Doña Maria Barriento, en el concurso á bienes del Señor Ramon Vargas Quiros, se revocó el auto apelado, y se deja su derecho á salvo para que lo ejercite en la vía y forma que haya lugar.

5.—En el juicio ejecutivo entre los Señores Don Pedro C. Boza y Don Manuel Vicente Zeledon, se declaró indebidamente admitida la apelacion interpuesta, y á cargo del Juez *a quo* las costas del recurso.

6.—La causa contra Trinidad Sandí, por raptó y homicidio, se devolvió á 1ª Instancia para los efectos del auto final.

7.—En la instruccion contra Bernardino Mora, por expendio de licor sin patente, se proveyó autos.

8.—La instruccion seguida por el incendio de la Botica Central, se dió nuevamente en traslado al Señor Magistrado Fiscal.

9.—En la causa contra José Gorro y Paretas, por estupro, se proveyó autos.

10.—Igual proveido en la instruccion

contra el Señor Jesus Estrada por falsificación de escritura cadesina.

San José, 9 de noviembre de 1881.

El Secretario.—BEYITO SEZZANE

Sala Segunda

1.—En el juicio ejecutivo seguido por el Señor Maximino Araya contra el Señor Leonardo Villalobos, se declaró indebidamente admitida la apelacion, siéndole de oficio las costas.

2.—En la causa contra Rudecindo Segura y compañeros, por homicidio, se declaró nulo lo actuado desde el auto motivado de prision inclusiva.

3.—Se proveyó autos en una instruccion por amenazas al Agente de Policia de Puntarénas.

4.—El mismo proveido recayó en una instruccion por depósito de licor clandestino.

5.—Tambien se proveyó autos en la causa contra Canuto Vargas por homicidio.

San José, 9 de noviembre de 1881.

El Pro-Secretario,

FELIX ACOSTA.

DENUNCIOS.

Por auto dictado á las diez y media del día cinco de noviembre de este año, se admitió al Señor Tiburcio Varela y Lainez, mayor de treinta años, casado, artesano, natural de Honduras y vecindado en el distrito de San Antonio de Belen de la Provincia de Heredia, el denunciado que ha hecho de una mina de oro y plata en el Barrio de Santiago, distrito 5º, Canton 1º de la Provincia de Alajuela, bajo los siguientes linderos: Norte, una quebrada que divide los barrios de Mercedes y Santiago de Aténas; Sur, tierras baldías. Este, el barrio de Santiago; y Oeste, terrenos del Señor Calixto Pacheco.—Dicha mina se encuentra en terreno del Señor Felipe Rodríguez, y lleva un rumbo próximamente de Norte á Sur. Las personas que se consideren con derecho á la mina denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo en el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, noviembre 7 de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro.—Arturo Sáenz.

DENUNCIO.

Por auto de este Juzgado de la una y cuarto de la tarde del día diez y nueve de octubre próximo pasado, se admitió á los Señores Antonio Alvarado y Flores y Leopoldo Mayorga Alvarado, mayores de edad, casados, hacendado el primero y negociante el segundo y ámbos vecinos de Liberia, el denunciado hecho por ellos el siete de julio anterior, de una mina de carbon sita en el Golfo llamado "Salinas de Bolános" en el mar Pacífico, lindante: Norte, el golfo referido; Sur, terrenos baldíos y playa de los Tovos del mismo mar; Este, terrenos baldíos y la misma Salina; y Oeste, tambien con baldíos y el Pacífico, jurisdiccion de Guanacaste.

Los que se crean con mejor derecho, ocurran á deducirlo si les conviene.

San José, noviembre 4 de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro.—Arturo Sáenz.

REMATES.

A las doce del día doce del entrante noviembre, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este Juzgado, el inmueble siguiente: Un terreno de quince varas de frente, por cincuenta de fondo, poco más ó ménos, cultivado de jardín y otros siembras, superficie plana, figura cuadrangular, situado en el cuartel de la "Laguna" de esta Ciudad, Distrito y Canton primeros de esta Provincia, lindante: Norte, cafetal de Mr. Bevis; Sur, calle en medio, la "Laguna"; hoy la Plazuela del mismo nombre; Este, cafetal de Don Manuel Carazo hijo, ántes, despues de Don

Remigio Quiros, hoy jarifa del General Don Tomas Guardia; y Oeste, con solar de Don Remigio Quiros, antes, hoy de Don Francisco Cordero. Inscrito en el Registro de la Propiedad, partido "Oriental", al folio quinientos sesenta y dos, tomo vigésimo octavo, bajo el número tres mil ciento seis, asiento número cuatro. Valorado en setecientos cincuenta pesos. Este terreno pertenece a Don Remigio Quiros, y se vende para pagar suma de pesos a la Señora Doña Luisa de Waibel. El que quiera ofrecer, ocurra.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José, octubre 28 de 1881.

CRISANTO SAENZ.

Donato Iglesias. | J. Ram. Flores.

2.

A las doce del día treinta del mes en curso se rematarán en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes: Una hacienda de café como de cuarenta manzanas, situada en el barrio de Curridabat, distrito undécimo, Canton primero de esta Provincia, en comun con otra parte como de una manzana, situada en el barrio San Pedro del Mojon, distrito quinto, canton primero de esta Provincia, lindante, Norte y Sur, calles públicas: Este, cafetales de Gregorio Quesada y Ricardo Bucavado; y Oeste, idem de Jesus Monestel, Carlos Volio y Gregorio Rojas.—La hacienda comprende una casa pequeña como de ocho varas de frente por seis varas de ancho con caedizos por todos los cuatro costados de tres varas de ancho; con trilla, quebrador, dos pilas, un patio enlosado como de tres cuartos de manzana y un corredor como de ochenta y cien varas de largo por cuatro varas de ancho con piezas de habitacion para peones. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento trece, folio trescientos treinta y nueve, finca número diez mil doscientos trece, "Oriental," inscripcion número dos.—Valorada en diez mil pesos, y la cosecha de café pendiente en \$ 1,500 total, once mil quinientos pesos.—Cafetal situado en el barrio de San Pedro del Mojon, distrito quinto de este Canton, linderos: Norte, cafetal de Don Remigio Pinto, antes de Don Francisco, Don Concepcion y Don Liborio Pinto; Sur, propiedad de Don Remigio Pinto, y cafetal de Reinigio Delgado: Este, calle en medio, casa y cafetal de Baltasar Fernández; y Oeste, con una faja de terreno que sirve de calle privada de la propiedad de Don José Antonio Pinzo.—Mide como cinco cuartos de manzana.—Valorada en mil pesos; y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo noventa y ocho, folio quince, finca número ocho mil ochocientos setenta y nueve, "Oriental," inscripcion número uno.—Pertenece al concurso a bienes del Señor Don José Antonio Pinto y Castro; y se venden de orden de este Juzgado para el pago de deudas y costas.—Ocurra el que quiera hacer postura.—Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, noviembre 7 de 1881.

MARCELO BRENES.

Antonio Segura.—A González B.

4. v. 1.

A las doce del día quince del mes en curso se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: Hacienda situada entre los barrios de Guadalupe y Mojon, Distrito quinto y sexto, Canton primero de esta Provincia, sostante como de veinte y cuatro manzanas de tierra, parte cultivada de café y parte de potrero; lindante: Norte, cafetal del Señor Jesus Zeledon, cerco de José María Blanco y propiedad del Señor Crescencio Avendaño: Sur, calle real de la Sabanilla: Este, cafetal de los herederos de Antonio Muñoz y con cerco de Francisco Chaves; y por el Oeste, con cercos de Juan Morales, de los herederos de Dionisio Arias, con idem de los Señores Ramon Cruz, Marcelo Zúñiga, Francisco Castro, Ramon Jara, Ramon Cruz, y herederos de Juan Mariu; cafetalito adherido a la hacienda en relacion situado en el barrio del Mojon, Canton primero, Distrito quinto de esta Provincia, constante como de media manzana de terreno; contiene una pequeña casa como de seis a ocho varas de frente por otro tanto de fondo y linda: Norte, con cafetal de esta testamentaria: Sur,

calle de por medio, con cafetal de Manuel Aguilar: Este, propiedad de Ignacio Ballesteros; y al Oeste, cafetal de esta testamentaria.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo septuagésimo, folio cuatrocientos veintinueve, finca número mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y dos, "Oriental," inscripcion número uno.—Es de advertir: la casa que se describe en el cafetalito, como de media manzana, no existe; y en la hacienda, como de veinticuatro manzanas, hay una casa de dos pisos, constante de doce varas ancho por otras tantas de largo, y un corredor haciendo martillo de Este a Oeste, con cincuenta y cuatro varas de largo, por seis de fondo, montado en pared, de un lado y en horcones del otro, con veintidos varas cerradas con tablas, para uso de la casa y el resto descubierto. Hay ademas una retila y tres pilas de cal y canto y patio de tierra para beneficiar café.—Vale diez mil pesos.—Pertenece a la sucesion de Don Domingo Calderon; y se vende para el pago de cantidad de pesos que es en deber a los Señores Tinoco y Compañía.—Quien quiera comprarla, ocurra.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, noviembre 7 de 1881.

CRISANTO SAENZ.

B. Cabezas.—Carlos Sáenz.

A las doce del día quince del corriente, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: un corte de 28 surcos de caña de azúcar y 3 tablancillos de cedro, propios del Señor Vicente Esquivel, están valorados: el primero, en \$ 30-00, y los tablancillos en \$ 5-00, y se venden judicialmente para pagar al Señor Lorenzo Lama cantidad de pesos que adeuda el Señor Vicente Esquivel. El que quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Unico.—Aténas a las nueve de la mañana del día ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

A GONZALEZ.

Pedro Arias B.—Gerónimo Rojas.

1.

A las doce del día diez y siete del corriente, mes, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Despacho, el inmueble siguiente: casa y solar sitos en el distrito 2º de este Canton, lindante: Norte, casa y solar del finado Jesus López: Sur, calle en medio, id. de José Rojas Calvo: Este, id. de Juan Guadalupe Hernández; y Oeste id. de José María Rojas; canstantes: la casa que es construcción de adobe, madera cuadrada y cubierta de teja, mide 7 varas de frente, y 5 de fondo; y el solar en que está ubicada, 10 varas de frente, y 50 de fondo; vale \$ 400. Pertenece a Ramon Figueroa, y se vende de orden de este Despacho para pagar cantidad de pesos que adeuda al fondo Municipal de este Canton. Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Cartago, noviembre 7 de 1881.

MANUEL RAMÍREZ.

Juan Franco. Rojas.—Fdo. Ramos.

1.

A las doce del día diez y siete del mes en curso se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado la finca siguiente: Terreno como de una manzana, sito en la Soledad, distrito cuarto de este Canton, lindante: al Norte, calle en medio propiedad de Jesus Coto: al Sur y Este, propiedad de Victor Golcher, calle en medio; y Oeste, idem de Maria Esquivel. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento noventa y siete, folio cuatrocientos ochenta y uno, finca número diez y siete mil novecientos, "Oriental," inscripcion número uno.—Valorada en ochocientos pesos.—Pertenece a la sucesion de Don Guillermo Thompson, y se vende para pagar cantidad de pesos que es en deber al Banco Anglo Costarricense.—Quien quiera ofrecer, ocurra. Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José, noviembre 5 de 1881.

CRISANTO SAENZ.

Donato Iglesias.—J. Ram. Flores.

1.

A las doce del día diez y siete del corriente mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Despacho, el in-

mueble siguiente: potrero sito en el barrio de los Angeles, distrito 3º de este Canton, constante de 4 manzanas poco más o menos, lindante: Norte, propiedad de Manuel Guzman y de Rafael Sanabria: Sur, herederos de Doña Ana Cleto Arnesto. Este, solar de Rafael Sanabria; y Oeste, id. de Salvador Chacon; vale \$ 1,100.—Pertenece a Don Ramon Bivero, y se vende de orden de este Despacho para pagar cantidad de pesos que adeuda a Don Francisco Quesada. Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Militar.—Cartago, noviembre 8 de 1881.

MANUEL RAMÍREZ.

Nicolas Casasola.—Fdo. Ramos.

1.

EDICTOS.

CRISANTO SAENZ, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia.

A quienes interese, hago saber: que en la mortual concursada de Don Alberto Raphael, se ha presentado el Licenciado Don Pedro Pérez Zeledon, reclamando un crédito privilegiado, y en dicha presentacion ha recaído el auto que dice: "Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, a las once del día cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. Convócase a una reunion particular de acreedores que tendrá lugar en este Despacho a las doce del día once del mes en curso, con el objeto de examinar el presente crédito reclamado: publíquese por el Diario Oficial el aviso correspondiente, siendo todos los gastos a cargo del petente.—Crisanto Sáenz.—Donato Iglesias.—Carlos Sáenz.

Dado en San José, a las doce del ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José.

CRISANTO SAENZ.

Donato Iglesias.—Carlos Sáenz.

ALBINO VILLALÓBOS, Alcalde Unico de esta Villa.

A quienes interese, hago saber, que he dado principio a la mortual del Señor Juan Pablo Torres, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, y que en consecuencia prevengo a todos los herederos, acreedores y demas personas que se consideren con algun derecho que deducir en ella, que deben presentarse en mi Despacho a verificarlo dentro del perentorio término de quince dias.

Santo Domingo de Heredia, noviembre 7 de 1881.

ALBINO VILLALÓBOS.

Zenon Fonseca.—Evaristo Leon.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia Unica Principal de Policia de la Provincia de Heredia.

ORDEN.—Aproximándose ya el tiempo en que deben hacerse ciertos reparos en el Centro de esta Ciudad, se dispone lo siguiente: de esta fecha al 1º de diciembre del corriente año, todos los vecinos de esta Ciudad deben reparar sus respectivas aceras, limpiar las acequias y los solares, procurando que el agua no se derrame en las calles, aseando éstas, quitando la yerba y basuras, barriéndolas todos los sábados; tambien se previene a los mismos vecinos de este Canton Central, que el día cinco de diciembre próximo, tengan blanqueado el exterior de sus casas, y se ordena a todos los que tengan propiedades en este Canton, que en todo el presente mes, poden las cercas y asean los caminos, haciendo los desagües necesarios, pagando los rruentes, la suma de \$ 5-00, sin perjuicio de pagar los gastos que haga la Policia en la ejecucion de la presente orden.

Noviembre 4 de 1881.

J. M.ª MOALES.

Jefatura Política de la Union.

AVISO. Con fecha 8 de octubre próximo pasado, se ordenó el depósito de un caballo moro, pequeño, de andadura y marcado, que fué presentado a la Policia como perdido.

La persona que se considere con derecho a dicho caballo, preséntese a legalizarlo, dentro del término de ley.

Noviembre 2 de 1881.

JOSÉ ZÚÑIGA.

SECCION CIENTIFICA

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José. Noviembre 8.

Termómetro centígrado.

7 a m. 2 p. m. 9 p. m. Term. medio.

19, 22,25 19,75 20,

Viento. NE. N.

E. NE. N.

Estado de la atmósfera.

Claro. Oscuro. Claro y oscuro.

Bar. en milímetros term. med. 669,45

Lluvia: 0 h. 50 m. de duracion.

SECCION DE AVISOS.

10, 11 y 13

Exámenes del Liceo de Occidente. Los primeros se harán en el local que ocupa el último en el Salon Municipal. Se invita al público para tales actos.—Noviembre 8 de 1881.

La Directora.—LUISA Q. DE MORALES.

AVISO A MIS CLIENTES.—Durante mi corta ausencia por motivo de salud de mi amigo el respetable Juan R. Acuña, dejo encargado en mi despacho al Doctor Don J. R. Boza.—AVISO.—Durante mi corta ausencia queda con mi poder generalísimo Don Pedro Iglesias. San José, 10 de noviembre de 1881.

C. R. LORELY.

OPORTUNIDAD.—La casa n.º 11, calle del Teatro, que es de una perspectiva agradable, ofrece todas las comodidades para alojarse confortablemente una familia; se vende muy barata a condiciones favorables al comprador, por tener que ausentarse su dueño.—Para los pormenores del contrato dirigirse a la indicada casa.

INVITACION.

La Escuela Central de niñas de esta Ciudad, celebrará sus exámenes en los días 11, 12 y 13 del presente, a las once, en el local de la Escuela.

La Directora invita a los padres de los alumnos y al público, a la solemnizacion de tales actos.

Alajuela, noviembre 9 de 1881.

TAQUIMETRÍA.—El 15 del corriente se abre nuevamente en la calle del Comercio, n.º 38, el curso teórico práctico de Topografía moderna.—[Taquimetría]. Las lecciones se darán suponiendo que los asistentes no conocen la geometría ni el álgebra. A pesar de eso no fastidiará a los que poseen muy bien estas ciencias, porque hallaran un método nuevo, rápido y elegante. El curso completo no durará más que un mes. En cualquier caso se cobrará más que los \$ 5-00 que se pagarán en el acto de suscripcion.

Los que quieran aprovecharse de la facultad concedida por el artículo 15 de la nueva ley, sobre Instrucción Pública, entiéndanse con el

ING. BERTOGLO RODOLFO.

3 v. 2.

AVISO.—A los socios del ex Banco Nacional en liquidacion, se hace saber: que tienen un dividendo de tres cuartos por ciento a la orden, y que pueden pasar a cobrarlos, desde esta fecha, al Banco de la Union.—San José, noviembre 9 de 1881.

3 v. 2.

Banco Nacional de Costa-Rica. San José, noviembre 7 de 1881.

AVISO

A los Sres. Socios fundadores del Banco de Emision.

Con el objeto de cancelar las escrituras de fundacion de este Banco, se convoca a reunion general para el lunes 14 del corriente a las 12 del día en el establecimiento del Banco Nacional.

R. CHAVARRIA.

2 v. 2.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced